

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2017-00044
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFAGRES S.A.
DEMANDADA: CONSTRUCTORA ACSA SAS

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES
Y ACTUACIÓN PROCESAL:

DEMANDA: ALFAGRES S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **CONSTRUCTORA ACSA SAS**, para que se le ordenara pagarle las siguientes cantidades:

FACTURA No.	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
6385158	\$352.806,00	02-02-2016
6384471	\$9'847.661,00	01-02-2016
6500252	\$4'834.759,00	23-04-2016
6492942	\$738.131,00	18-04-2016
6428271	\$351.032,00	02-03-2016
6384472	\$398.038,00	01-02-2016
6411868	\$5'870.678,00	20-02-2016
6612921	\$38'850.459,00	20-07-2016
6657830	\$4'497.986,00	24-08-2016
6478157	\$24'857.998,00	19-04-2016
6492986	\$35'422.835,00	03-05-2016

Más intereses de mora sobre dichos capitales desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 9 de febrero de 2017 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó por conducta concluyente, a través de apoderado, conforme se consignó en auto del 8 de julio de 2022.

En su defensa formuló las excepciones de fondo que nominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "MALA FE DEL EJECUTANTE" y "EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA".

En tiempo la parte demandante solicitó desestimar esas excepciones.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 8 de julio de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó la solicitud de declaración de parte elevada por la actora por considerarse inútil en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho y que resulta suficiente la documental obrante en el plenario.

En dicho auto también se precisó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisiones frente a las que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron once (11) facturas, las cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria de los instrumentos, deudora la parte demandada como aceptante de ellos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por la aceptante ejecutada, proviene de ella; y son plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (11 facturas) como antes se precisó, debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.

EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "MALA FE DEL EJECUTANTE" y "EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA".

Dichas defensas se fundaron, la primera, en que la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se produjo transcurrido más de un año contado a partir de la notificación de este por estado a la ejecutante; ya el mandamiento se notificó por estado el 10 de febrero de 2017 mientras que la demandada se notificó hasta el 26 de abril de 2021, es decir, por fuera del término del año a que alude el art. 94 del C.G.P., fecha para la cual todas las facturas ejecutadas tenían más de 3 años de vencidas.

La segunda, en que la ejecutante actuó de mala fe al no adjuntar copia de las facturas a los anexos que le fueron entregados con la notificación.

Y la tercera, en que pese a no determinarse específicamente debe declararse cualquier excepción que resulte probada.

Para resolver se considera,

1.- Frente a la excepción de prescripción se analizará si se configura o no en este asunto.

Sobre la prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, que "**...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**" (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 ibídem, según el cual, cuando es de meses o años,

el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe civil o naturalmente, en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita, y en el segundo, por **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"** (artículo 94 del C.G.P.).

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que **NO** operó la **PRESCRIPCION** alegada por la pasiva, por las siguientes razones:

Como ya se anotó, la acción cambiaria directa, que es la que interesa a este evento, prescribe según el artículo 789 del C. Co. en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Vencimiento que de conformidad con los títulos en que se fincó la demanda eran entre el **1º de febrero y el 24 de agosto de 2016**, por lo que el fenómeno que se estudia tendría ocurrencia entre el **1º de febrero y el 24 de agosto de 2019**.

El libelo se presentó el **23 de enero de 2017**, esto es, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para que operara el modo de extinción de la acreencia ejecutada, por lo que el titular de la pretensión presentó la demanda oportunamente, es decir, cuando no había prescrito la prestación que coercitivamente cobra.

En este caso a decir de la pasiva su notificación se dio el 26 de abril de 2021, lo que en realidad ocurrió el **11 de julio de 2022** fecha en la que se notificó por estado el auto del 8 de julio de 2022 (ítem digital 020) mediante el cual se reconoció personería a su apoderado y se le tuvo notificada por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., decisión frente a la que ningún reparo se efectuó.

Si bien es cierto para cuando tuvo lugar su notificación, 11 de julio de 2022, incluso para ese 26 de abril de 2021, ya había transcurrido más del término del año que consagra el art. 94 Idem para la interrupción de la prescripción, dado que el mandamiento de pago a la demandante se notificó por estado el 10 de

febrero de 2017, no basta este hecho para concluir que operó el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior porque la jurisprudencia ha señalado que el término prescriptivo no corre de manera objetiva por el solo paso del tiempo, sino que hay lugar a evaluar la actuación del ejecutante, así como otras circunstancias que le hayan impedido notificar oportunamente a su contraparte o hechos externos.

Así, por ejemplo, lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2013, con ponencia del magistrado Jesús Vall de Rutén Ruiz:

"2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *"jamás la prescripción es un fenómeno objetivo",* pues existen *"factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción"*

En cuanto a las demás circunstancias que deben observarse como razones objetivas y que resultan ajenas al querer de la actora son las fallas o demoras en la administración de justicia e incluso la mala fe de su contraparte.

Sobre este punto la misma Corporación, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez en sentencia del 19 de diciembre de 2018, SC5680-2018, señaló:

"3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene "la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante". Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación".

En este caso tenemos que la actora presentó la demanda el 23 de enero de 2017, es decir, como ya se indicó, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para que operara el modo de extinción de la acreencia ejecutada, por lo que la presentó oportunamente.

La actora encaminó gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada en el mes de agosto de ese mismo año, como obra a partir del folio 52 del cuaderno 1, con resultado negativo, pues la pasiva había cambiado de domicilio y aunque en esa misma oportunidad solicitó su emplazamiento, por el despacho en auto del 24 de octubre de 2017 se dispuso se intentara su notificación en una dirección que obraba en algunas de las facturas base de ejecución (fl. 58 cd 1), lo que arrojó igual resultado negativo por la misma circunstancia de cambio de domicilio, como se ve a folio 61 cd 1, actuación del mes de noviembre de ese mismo año.

Nótese que, desde la notificación por estado a la parte demandante del mandamiento de pago (10 de febrero de 2017), hasta cuando se evidencia las primeras gestiones en procura de notificar a la sociedad demandada (agosto de 2017), la parte interesada enfiló sus esfuerzos para que se decretaran y se practicarán medidas cautelares, y de ello da cuenta el cuaderno del expediente correspondiente, pues se acreditó la gestión realizada ante bancos, despachos comisionados y oficinas de registro de instrumentos públicos, con lo que se denota la diligencia empleada en este asunto.

Se dispuso el emplazamiento de la pasiva mediante auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 66 cd 1) y se le nombró curador en auto del 16 de abril de 2018, quien no aceptó el cargo y se le continuó reemplazando en múltiples ocasiones, sin que ninguno concurriera pese a los requerimientos efectuados hasta que en proveído del 9 de septiembre de 2019 (fl. 215 cd 1) se ordenó procurar la notificación de la pasiva en nueva dirección registrada en la Cámara de Comercio, lo que fue atendido por la actora, de igual manera con resultado negativo.

La demandada concurrió al proceso a través de apoderado, a quien se reconoció personería en auto del 8 de julio de 2022 (ítem digital 020) cuando se dio cumplimiento a la aportación de poder debidamente conferido, por ende, se le tuvo notificada por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

Como puede observarse la actuación de la actora fue diligente, presentó oportunamente la demanda y aunque no logró notificar a la pasiva dentro del término del año que prevé el art. 94 del C.G.P. para que operara la interrupción

de la prescripción, ello obedeció a circunstancias que le fueron ajenas, pues pese a haber adelantado las gestiones de notificación e incluso haberse decretado el emplazamiento antes del vencimiento de ese término no fue posible que los curadores nombrados aceptaran el cargo.

Además, posteriormente se tuvo conocimiento de los cambios de dirección que había registrado la demandada en la Cámara de Comercio y se hizo necesario agotar las gestiones en éstas en aras del debido proceso y derecho de defensa, lo que también fue atendido diligentemente por la actora.

Así las cosas, se declarará infundada la excepción de prescripción.

2.- Con relación a la excepción de **"MALA FE DEL DEMANDANTE"** según la cual el ejecutante actuó de mala fe al no adjuntar copia de las facturas a los anexos que le fueron entregados con la notificación, debe decirse que tampoco prosperará.

Lo anterior por cuanto habiéndose tenido por notificada a la demandada por conducta concluyente, como ya se indicó, bien pudo la pasiva solicitar a secretaría que le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos como lo establece el inciso segundo del art. 91 del C.G.P. para los eventos en los cuales la notificación se ha surtido de esa manera, vale decir, por conducta concluyente e incluso si esta se dio por aviso o mediante comisionado.

Téngase en cuenta que la buena fe se presume, por tanto, quien alegue la mala fe o afirme que una persona conoció o debió conocer determinado hecho, debe probarlo, por así disponerlo el artículo 835 del Código de Comercio.

En este caso el acreedor simplemente acudió a la acción cambiaria que es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago del importe de los títulos frente a quien lo entrega y con su firma asume la obligación.

3.- Sobre la excepción **"GENERICA"**, el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "MALA FE DEL EJECUTANTE" y "EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA"**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "MALA FE DEL EJECUTANTE" y "EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000=.** Líquidense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee4ce130dd1cfb18e81d91f2d9254342feff9473eecdca5a9a0da99ca86623**

Documento generado en 10/02/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>